

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, de 25 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAD. 2021-00319-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2036
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por la señora **KAROL NICOLLE VASQUEZ MILLAN** en contra del señor **WILMER ARLID VASQUEZ**, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1755 de fecha 16 de Julio de 2021 notificado en estado No. 113 de fecha 19 de Julio de 2021, mediante el cual ordeno librar mandamiento de pago.

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición contra la providencia anteriormente señalada, a fin de que según manifiesta el recurrente el Despacho omitió pronunciarse respecto de las pretensiones Tercera y Cuarta del acápite petitorio.

En concordancia con lo anterior, se procede a resolver de plano el recurso interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del Código General del Proceso, como quiera que la parte contraria no se encuentra a la fecha notificada, por lo que pasa a despacho las presentes diligencias, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

Revisada la inconformidad de la parte actora y el auto interlocutorio No. 1755 de fecha 16 de Julio de 2021, mediante el cual se ordenó librar

mandamiento de pago se observa que en los numerales 3 y 4, de la misma providencia se ordenó:

3. Por las demás cuotas de alimentos que se causen dentro del transcurso del proceso.

4. Por las demás primas de alimentos que se causen dentro del transcurso del proceso.

Así las cosas, y como quiera que se pudo establecer que efectivamente los argumentos esbozados como inconformidad por la parte actora resultan infundados, comoquiera que en el auto interlocutorio No. 1755 de fecha 16 de Julio de 2021 notificado en estado No. 113 de fecha 19 de Julio de 2021, se realizó el pronunciamiento respecto de los numerales tercero y cuarto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:- NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 1755 de fecha 16 de Julio de 2021 notificado en estado No. 113 de fecha 19 de Julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:- ESTESE A LO DISPUESTO, en los numerales 3 y 4 del auto interlocutorio No. 1755 de fecha 16 de Julio de 2021

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2021-00319-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 138** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 DE AGOSTO DE 2021.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b74794a4dc320ef4c44181094c3fc84fc086a1db0a53b1eadd5263aba
600d7

Documento generado en 25/08/2021 03:43:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>